

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende, los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina que la Política Económica tendrá dentro de sus objetivos asegurar la soberanía alimentaria y energética;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece que la Política Fiscal tendrá como objetivos específicos, el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;

Que el numeral 2 del artículo innumerado después del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas se determina la clasificación del sector público no financiero en donde se indica que comprende, las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno; y las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 72 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los objetivos específicos del SINFIP, dentro de los cuales se encuentra la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; y, la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo que serán cumplidos por el ministro a cargo de las finanzas públicas, entre las cuales se encuentran el organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos;

Que el artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina, acerca de la programación fiscal plurianual y anual, que la programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. Todas las entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social deberán elaborar y remitir la programación institucional al ente rector de las finanzas públicas conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente;

Que el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que en la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIP;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la Política de Hidrocarburos;

Que mediante Disposición Derogatoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se derogó, entre otros cuerpos legales, la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, quedando por tanto sin efecto su reglamento de aplicación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 939 de 3 de marzo de 2008, se autorizó al entonces Ministro de Finanzas, para que, observando las disposiciones legales correspondientes, efectuó un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado y realice las modificaciones que correspondan, recursos que se utilizarán para cubrir el valor de las importaciones de derivados, incorporando de esta manera la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios al Presupuesto General del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 7 de enero de 2021 se dispuso entre otras cosas, la fusión, por absorción, de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1221 de 7 de enero de 2021 dispone que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, tendrá por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley de Hidrocarburos, para lo cual intervendrá en todas las fases de la actividad hidrocarburífera, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos. Para el cumplimiento de su objeto podrá constituir filiales, subsidiarias, unidades de negocio, o celebrar convenios de asociación, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar, con alcance nacional e internacional, y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas, que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;

Que con fecha 22 de diciembre de 2017, se suscribió el “Convenio sustitutivo interinstitucional para el manejo del financiamiento de la importación de derivados, el intercambio de crudo – productos con empresa petroleras estatales de otros países, las compras locales de hidrocarburos y de productos o materias primas producida en el país”, entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador, PETROECUADOR Y PETROAMAZONAS EP, indicando que la administración de la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios será ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0090, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que las empresas públicas de la Función Ejecutiva para elaborar su Proforma Presupuestaria Anual y la programación presupuestaria cuatrienal deberán observar las directrices para el efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Traspásese a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, el manejo financiero relacionado a las operaciones presupuestarias, contables y de tesorería para la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y el Banco Central del Ecuador, deberán emitir todos los instrumentos y mecanismos necesarios que garanticen el traspaso ordenado del manejo financiero establecido en el artículo 1.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en función de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establecerá los mecanismos que aseguren la liquidez que permita garantizar la disponibilidad oportuna de recursos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del manejo financiero detalladas en el artículo 1.

EP PETROECUADOR únicamente podrá emplear la liquidez antes indicada para el pago de las obligaciones detalladas en el artículo 1.

N° 548

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente Decreto Ejecutivo deberá ejecutarse y cumplirse en el término máximo de diez días contados a partir de su suscripción.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas gestionará los recursos necesarios para no paralizar la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional hasta el traspaso del manejo financiero dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo y mantendrá hasta esa fecha la gestión presupuestaria, contable y de tesorería de la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios – CFDD en el Presupuesto General del Estado.

TERCERA.- El Directorio de la Empresa Pública EP PETROECUADOR deberá aprobar el incremento en el presupuesto de la empresa pública, así como la programación anual y plurianual para la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional, sobre los cuales realizará las certificaciones presupuestarias anuales y plurianuales correspondientes, conforme a la normativa legal vigente.

CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las regulaciones y ajustes presupuestarios, modificaciones a los lineamientos de la política económica y fiscal, el plan financiero y la programación fiscal anual y cuatrianual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

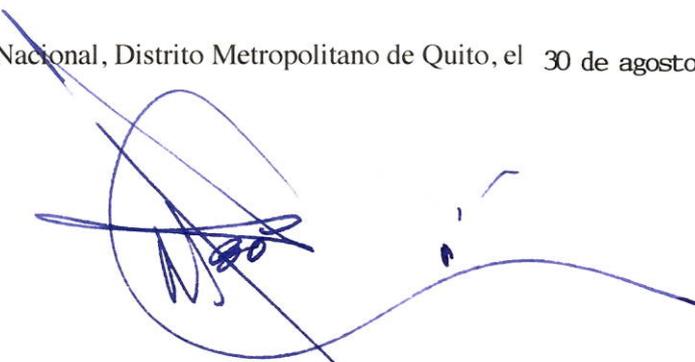
Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

Encárguese de la ejecución, aplicación y cumplimiento de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Economía y Finanzas, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y al Banco Central del Ecuador.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA